

JOSÉ ANTONIO BONILLA y JOSÉ BARRIENTOS (Coord.)

Estudios Históricos Salmantinos

Homenaje al P. Benigno Hernández Montes



Salamanca, 1999

CARABIAS TORRES, Ana María. "Reforma constitucional del Colegio Viejo de Pan y Carbón. Unas constituciones del año 1531". En *Homenaje a Benigno Hernández Montes*. José Antonio Bonilla Hernández (Ed.). Salamanca: Ediciones Diputación de Salamanca, 1998, pag. 367-388. ISBN: 84-87132-81-2.

1. UNA INVESTIGACIÓN FRUCTÍFERA: DESCONOCIDA REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES EN EL COLEGIO UNIVERSITARIO SALMANTINO DE 'PAN Y CARBÓN'

El principal resultado de la investigación llevada a cabo sobre la legislación de los colegios universitarios salmantinos de los siglos XV al XIX, dentro del ámbito del presente proyecto de investigación de la DGICYT, es el hallazgo y presentación de una reforma constitucional hasta ahora desconocida: la reforma legislativa del Colegio Viejo de Pan y Carbón, realizada en el año 1531. Trataré de explicar sucintamente la importancia de esta aportación.

Los accidentados avatares de la documentación colegial salmantina, especialmente durante los siglos XIX y XX, se sabe que dispersó el rico conjunto archivístico que dichas instituciones generaron, provocando además la pérdida de algunos de los documentos más importantes referentes a los mismos. La historia documental ha sido ya tratada -por ejemplo en mi tesis doctoral- y conocemos con bastante aproximación el volumen informativo conservado y sus características.

Dentro de los cambios físicos en la ubicación de estos materiales, destaca la concentración de una gran parte de los fondos referidos a algunos colegios menores de la Universidad de Salamanca en lo que fuera el archivo del Seminario de San Carlos; archivo que almacenó importantes documentos provenientes de los colegios seculares unificados y reunificados a lo largo de los siglos XVII y XVIII y cuyas rentas y becas pasaron a configurar una sola institución ilustrada que se instituyó con gran boato en la época de Carlos III: el Convictorio Carolino.

Problemas ajenos a nuestra temática dieron pronto al traste con esta nueva fundación y los restos documentales de aquel fracaso pasaron al Archivo de la Universidad de Salamanca, por un lado, y al Archivo del Seminario de San Carlos que se ubicaría en el antiguo edificio del Colegio de Calatrava, por el otro¹.

¹ L. SALA BALUST, "Un 'Convictorio Carolino' en el reinado de nuestro Seminario-Universidad", en *Salmantica*, I, 1945, pag. 16-21; Id. "Don Felipe Bertrán,

Este último archivo fue consultado por el equipo de investigación del Dr. Luis Sala Balust, quien en los años cincuenta al sesenta y cinco del presente siglo dirigió y publicó directamente un gran número de estudios sobre esta temática. En el aspecto que ahora nos ocupa, fueron principalmente dos los trabajos que se publicaron sobre el Colegio de Pan y Carbón utilizando los fondos del Archivo del Seminario:

1. Antonio VIÑAYO GONZALEZ, 'El Colegio Asturiano de Pan y Carbón, primer colegio secular universitario de Salamanca', en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, separata del número 20, 1953, 25 páginas.
2. Santiago NOGALEDO ALVAREZ, *El Colegio Menor de 'Pan y Carbón'. primero de los Colegios Universitarios de Salamanca (1386-1780)*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1958, 184 p.

El breve trabajo de Viñayo, pionero en su tiempo, daba noticia de las constituciones de este centro educativo; concretamente la "Ordinatio Collegii pauperum scholarium civitatis Salmantinae", que se conserva en el código 45 del Archivo de la Catedral de Oviedo, fechada el 3 de marzo de 1381 y en el que el obispo de Oviedo, don Gutierre de Toledo -fundador del Colegio- daba unas normas para la apertura provisional del centro. La investigación de Nogaledo, más elaborada y modélica para el 'boom' de publicaciones similares que para otros colegios se seguirían, continuaba aquel trabajo, aportando un buen número de noticias institucionales, educativas y económicas de la institución, tomadas mayoritariamente del Archivo del Seminario Salmantino.

También trabajó estos fondos directamente don Luis Sala Balust, y así publicó poco después la edición crítica de las constituciones que en aquel momento y como consecuencia de su esfuerzo se llegaron a conocer. Al documento fundacional citado por Viñayo, añadió Sala la crítica textual de otros dos: la segunda redacción que contiene las constituciones definitivas (fechada el 27 de enero de 1386) y cuyo manuscrito original se había perdido pero que se conservó a través de una copia encontrada por don Juan Toledano en la visita que ejecutó en el reinado de Carlos III. Tenía como fecha la de 1471 y en él se leía ser 'un testimonio de las constituciones del fundador'. Fue redactado en presencia de don Juan Camargo, cancelario de la Universidad, y de Juan de Palacios, rector entonces del colegio, quien presentó 'una escritura original de las constituciones del fundador, data en la ciudad de Valladolid el año de 1386, firmada por el obispo fundador y por algunos testigos'². Este texto tenía sólo siete constituciones y una copia de las mismas se

fundador del Seminario de Salamanca", Ibid., 3, 1947, pag. 12-20; id. "Catálogo del Archivo del Real Seminario Mayor de San Carlos de Salamanca", en *Hispania Sacra*, 2, 1949, pag. 433-448.

² "Visita de Pan y Carbón". Archivo General de Simancas, *Gracia y Justicia*, leg. 976.

conserva en el Archivo Diocesano de Cuenca, fondo *Girones*, leg. 9, entre los papeles del fundador del Colegio de Monte Olivete quien, a principios del siglo XVI, sacó una copia que le ayudara a redactar los estatutos de su colegio.

Sala aportó en aquel trabajo, por último, una tercera redacción que se conserva en un libro impreso del siglo XVIII, aunque es anterior al año 1674, puesto que con esta fecha aparece, en el folio que precede a los impresos, una constitución manuscrita que luego se copia más claramente al final del libro por el rector Francisco Xavier Díez y Coca en 1735. Este ejemplar tiene cuarenta y siete constituciones que, aunque datadas en 1386, se dice que constituyen un acuerdo posterior y a las que se añaden otras 'Novae constitutiones' hechas por Álvaro Pérez, chantre de Salamanca y rector de su universidad, en 1465. Este ejemplar tiene raspadas y borradas varias líneas, interpolaciones que ya existían en 1753³

La documentación de carácter jurídico de los colegios universitarios salmantinos ha sido en parte estudiada -muy bien estudiada- por el grupo de investigación que formó el Prof. Dr. Luis Sala Balust entre sus alumnos de la Universidad Pontificia de Salamanca entre los años cincuenta y sesenta de este siglo. Un ingente y no menos acertado esfuerzo puso al alcance de la investigación una impecable edición crítica de las constituciones, estatutos y ceremonias de los colegios seculares de la Universidad de Salamanca⁴. En las páginas de esta magna obra el lector puede apreciar la historia de los colegios seculares salmantinos a lo largo de cinco siglos, desde el primer brotar de los últimos años del siglo XIV hasta la centuria pasada.

A pesar de seguirse hasta hoy sin explorar puntualmente el ámbito de los colegios religiosos, y dado que éstos solían regirse por la regla general de su orden, en esta edición crítica podemos reconstruir el marco histórico en el que teóricamente se desarrolló la vida de una importantísima parte de la universidad española en la Edad Moderna, pues no sólo se trata de un considerable número de instituciones. Dato que conocemos a través de la copia

³ *Constituciones del Colegio más viejo...*, Madrid, Archivo Histórico Nacional, Consejos, Legajo 5.458, f. 18v.

⁴ Su principal trabajo en este sentido se titula precisamente así: *Constituciones, Estatutos y Ceremonias de los antiguos colegios seculares de la Universidad de Salamanca, Edición Crítica*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1962-66, 4 vols.

manuscrita de este impreso hecha en 1735 ⁵ . Una excelente edición crítica de estos textos, como digo, la publicó el propio Sala Balust en el año de 1962⁶ .

He dicho que todos estos estudios tuvieron en su día una apoyatura importantísima en el análisis de los fondos documentales del Archivo del Seminario de San Carlos. Y quiero subrayar este hecho ante la imposibilidad de volver sobre sus pasos. Ese archivo sufrió un lamentable incendio en los años sesenta y lo poco que se salvó de las llamas pasó a formar parte de una improvisada sección de 'colegios' del Archivo Diocesano de Salamanca. Probablemente, pues, estas publicaciones sean ya la única fuente de primera mano para el posible estudio de estas materias.

Pues bien, en el Archivo Histórico de Protocolos, también de Salamanca, se encuentra un acta notarial que da buena cuenta de una reforma constitucional de aquel texto fundacional del año 1386, que publicó Sala, pero que nos permite conocer algo más acerca del estado de la institución hacia 1531, fecha del mismo. El documento fue sancionado ante el escribano del oficio número tres de la ciudad de Salamanca, Francisco González, y actualmente se conserva en el legajo 3.363, folios 404-408 del citado archivo.

El día 22 de agosto de 1531 se reunieron don Miguel Chacón, rector de la Universidad de Salamanca, fray Pedro de Vinuesa, 'soprior' del Convento de San Esteban de esa ciudad, y el doctor Gonzalo Gómez de Villasandino, catedrático de prima de Cánones del Estudio para reformar las leyes del Colegio Viejo de Pan y Carbón en calidad de curadores del mismo.

El natural deterioro en el cumplimiento de algunas normas y la dejación de otras aconsejaron a practicar una 'visita y reformación' del centro a las autoridades encargadas por el fundador de cuidar el normal funcionamiento de una institución creada para organizarse de forma autónoma desde todos los puntos de vista.

Como colegio universitario secular, cuyas becas estaban mayoritariamente reservadas para estudiantes teólogos y canonistas, parece natural que la responsabilidad de procurador o curador del colegio hubiera sido repartida originariamente entre tres autoridades de meridiana importancia en esos ámbitos: los más importantes representantes de la Universidad, del Convento de San Esteban y de la cátedra de Cánones.

⁵ Los colegios universitarios salmantinos respondieron a varias tipologías, principalmente a dos grandes grupos: los colegios regulares y los seculares. Entre los primeros estaban los de las órdenes monásticas, canónigos regulares, órdenes mendicantes y de redención de cautivos, clérigos regulares y congregaciones religiosas. Entre los segundos, los colegios mayores y los menores.

⁶ L. SALA BALUST, *Constituciones, Estatutos y Ceremonias de los Antiguos Colegios Seculares de la Universidad de Salamanca. Edición crítica*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Vol. I, 1962, pag. 71 ss.

Este sería un modelo de organización institucional que tendría un enorme éxito en la multitud de fundaciones que se sucedieron desde el siglo XVI, tanto en Salamanca como en otras ciudades universitarias del reino. La norma del Colegio de Pan y Carbón, primero de los universitarios fundados alrededor de la Universidad de Salamanca, pasó a ser moneda corriente en muchas de las fundaciones posteriores, como lo demuestra el hecho de que muchas de las visitas e inspecciones practicadas en la mayoría de los colegios menores salmantinos hayan contado con el mismo tipo de firmas autorizadas.

Un sucinto repaso a la realidad de este centro en el momento previo a la realización de la inspección que dio como resultado la redacción del documento que aquí presento, puede ayudarnos a interpretar la importancia de los cambios en ella propuestos.

2. BASES DE REFERENCIA INTERPRETATIVA: LA VIDA EN UN COLEGIO UNIVERSITARIO SALMANTINO A COMIENZOS DEL SIGLO XVI

A pesar de la marginalidad del tema dentro del ambiente universitario salmantino en la Edad Moderna, los investigadores de todos los tiempos han dedicado una considerable atención al primer colegio universitario secular de la Universidad de Salamanca, el Colegio Viejo de Oviedo, vulgo de Pan y Carbón. En este sentido hoy podemos encontrar noticias interesantes, tanto en los textos de Viñayo, Nogaledo y Sala citados, como en otros más antiguos, de los que yo destacaría las siguientes fuentes impresas:

1.- Bernardo DORADO, *Historia de la ciudad de Salamanca que escribió D....., corregida en algunos puntos, aumentada y continuada hasta nuestros días por varios escritores naturales de esta ciudad. Editor D. Ramón Girón, Salamanca, Adelante, 1861* [Biblioteca de la Universidad de Salamanca, 89.674. Se conservan otras ediciones].

2.- Modesto FALCON, *Salamanca artística y documental... precedida de una introducción crítico-histórica por D. Álvaro Gil Sanz, Salamanca, T. Oliva, 1867* [Biblioteca de la Universidad de Salamanca, 91.999].

3.- Gil GONZALEZ DAVILA, *Historia de las Antigüedades de la ciudad de Salamanca, Salamanca, A. Taberniel, 1606* [Biblioteca de la Universidad de Salamanca 1 / 15.759]

4.- Gil GONZALEZ DAVILA, *Theatro eclesiástico de las ciudades e iglesias catedrales de España, vidas de sus obispos y cosas memorables de sus obispados... t. I ((Salamanca, A. Ramírez, 1618): Theatro eclesiástico de.... Salamanca* [Biblioteca de la Universidad de Salamanca, 1 / 21.591].

5.- *Memoria del estado de la Instrucción pública en el Distrito y Universidad de Salamanca...*, Salamanca, T. Oliva, 1860 [Biblioteca de la Universidad de Salamanca, 80.886].

6.- Antonio PONZ, *Viaje por España...*, Madrid, J. Ibarra, 1783.

7.- Alejandro VIDAL Y DIAZ, *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca...*, Salamanca, Oliva, 1869.

8.- Manuel VILLAR Y MACIAS, *Historia de Salamanca*, Salamanca, Núñez, 1887.

9.- Luis SALA BALUST, 'Catálogo de fuentes para la historia de los antiguos colegios seculares de Salamanca', *Hispania Sacra*, VII. nº 13, 1954, 195-197.

Esbozo los rasgos más significativos de la realidad cotidiana en el colegio a través de estos trabajos, muchos de ellos contemporáneos en cierta medida a los hechos que narran.

Fundado el centro por don Gutierre de Toledo, obispo de Oviedo, en 1381, quedó definitivamente dotado el 27 de enero de 1386 y establecido en la casa y jardín que don Gutierre poseía en la Calle de la Rúa, actualmente el rectángulo que ésta forma con la calle de Palominos y la calle ciega precisamente llamada de "Pan y Carbón", recuerdo vivo de aquella situación.

Su autonomía económica derivaba de la renta anual de 3.000 maravedís, que era el impuesto que la ciudad de Salamanca pagaba a los reyes en reconocimiento por el privilegio de exención de penas de sangre, impuesto donado por la reina doña Juana (esposa de Enrique II Trastámara, de quien don Gutierre era capellán mayor) para su mantenimiento. Este privilegio se llamaba *juro del rico ome*, y su renta fue ratificada por los monarcas que se fueron sucediendo, no sin mediar conflictos entre la villa y la institución, de los que siempre salió victorioso el centro.

Considero necesario destacar la circunstancia de que, en tiempos de su nacimiento, tan sólo existía en los reinos peninsulares un ejemplo similar, el Colegio de la Asunta, en la ciudad de Lérida. La fundación del centro fue, pues, excepcional y novedosa en su tiempo, y además única durante muchos años.

Ya he dicho que el propio don Gutierre redactó el "Ordenamiento" constitucional, documento hoy perdido, aunque conocemos puntualmente su contenido y que nos permite hablar de la inspiración boloñesa, de carácter democrático, frente al modelo de colegio parisino, instituido bajo la autoridad de un maestro, que el propio fundador debía conocer bien por haber estudiado en la universidad del Sena.

La autoridad máxima la representaba la figura del rector, cargo temporal ocupado siempre por un colegial nombrado por los patrones o sus responsables directos siguiendo más o menos el criterio de antigüedad de los

becarios. Debía jurar su cargo y el cumplimiento de las leyes y quedaba obligado a dar buena cuenta anual de las incidencias y gastos colegiales. Ayudado y/o sustituido por un vicerrector “según costumbre” y varios consiliarios, todos colegiales, que colaboraban en la dirección del centro. Esta pléyade de oficiales parece necesaria ante la diversidad y complejidad de las tareas encomendadas al rector, que debía ser tanto el administrador de la casa, o el procurador de los posibles pleitos, hasta el garante máximo del cumplimiento de la normativa dentro del colegio.

Encontramos también desde el principio institucionalizados los oficios de secretario y maestro de ceremonias, muy probablemente ocupados cada año respectivamente por el más nuevo y el más antiguo de los becarios; encargado de registrar las actas el primero y de enseñar constituciones a los nuevos el segundo.

Los propios patrones o ‘curadores’ eran los encargados de realizar una inspección o visita anual para revisar el cumplimiento de las leyes en lo concerniente a la vida colegial, corrigiendo o enmendando los abusos o la indisciplina. Según la reforma constitucional que ahora presento, éstos eran los máximos responsables de la universidad -rector-, del Convento de San Esteban -prior- y de la cátedra más antigua de Cánones; autoridades todas de rancio prestigio.

La finalidad piadosa de la fundación es indiscutible y responde a la estructura básica de la mentalidad social coetánea: la ayuda caritativa a los estudiantes menesterosos que, sin la dotación de estas becas, se verían imposibilitados para continuar sus estudios universitarios. Hasta tal punto era evidente este mensaje, que la primera redacción constitucional, de 1381 (Archivo Catedralicio de Oviedo, Cod. 45, f. 21), se titula:

“Ordinatio collegii **pauperum** scholarium civitatis Salamantinae facta per reverendum in Christo patrem et dominum dominum [sic] Guterrium, dei et apostolicae sedis gratia episcopum ovetensem, de suis tribus millibus morabitorum *del rico home* civitatis Salamantinae”.

El resto de sus características fueron también copiadas por los demás colegios universitarios: se trataba casi siempre de fundaciones privadas que dotaban generalmente un número muy limitado de becas -seis en este caso, constitución 1-, para estudiantes procedentes de determinados lugares dentro de la Corona de Castilla -aquí dos de la diócesis de Oviedo, sede episcopal del fundador, dos de la de Toledo, su patria, y dos de la de Palencia, donde había disfrutado varios beneficios-, hijos legítimos a los que con el tiempo se les iría pidiendo también que fueran ‘limpios de sangre’-constituciones 18 y 19-, no descendientes ni de moros o judíos, conversos, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición -constitución 18-. Solteros y de buena fama -constitución 18-, cuya renta no excediera de 6.000 maravedís anuales -constitución 18-, apto para estudiar Cánones en la universidad -constitución

18⁷-, sanos de cuerpo sin recuerdo de tener o haber tenido enfermedad contagiosa y, en este caso una peculiaridad que les singularizaba, el saber cantar y ayudar a misa -constituciones 18 y 42. Está todavía lejano el momento en que esta prescripción sea valorada hasta el extremo de fundar

instituciones específicamente dotadas para la formación de niños cantores, para las celebraciones religiosas de la Catedral (Colegio de San Ildefonso) o del ampuloso Colegio de San Bartolomé, que en el siglo XVII instituyó un colegio filial sólo para este cometido.

El proceso de provisión de las becas fue el tradicional; esto es, mediante publicación de las vacantes en lugares públicos mediante cédulas, mediando informaciones personalizadas sobre la vida y linaje de los aspirantes y sometidos a un examen académico, más tarde, por los patronos con el fin de admitir al que pareciera más apto.

El tiempo de colegiatura se cifró en siete años académicos (y no en ocho, como afirma Nogaledo), según podemos comprobar por el contenido temático de la reforma constitucional fechada en 1531. Y en la casa permanecían salvo que decidiesen contraer matrimonio, ingresasen en alguna orden religiosa, mejorase su fortuna económica o cometiesen falta grave contra constitución, lo que se consideraba entonces a ser quisquilloso, osceno en el hablar, alborotador, tener malas costumbres a estar acusado de infamante, pernoctar fuera del colegio sin licencia durante más de tres meses y otros -constituciones 8, 26, 31 y 40-

Para singularizarse del resto de los universitarios, debían llevar una especie de hábito consistente en un manteo y una sotana -llamada 'loba'-, uniforme que fue modificado a mediados del siglo XVII para evitar el que fueran tan frecuentemente confundidos con los estudiantes manteístas de la universidad, que vestían de ese modo, utilizando desde entonces el manto y la beca, a la usanza de los demás colegiales: "manto de paño negro y beca de paño acastañado de Piedrahita".

El colegio tenía también sus servidores y criados, generalmente llamados 'familiares'. Pocos datos conocemos sobre estos criados domésticos aunque inauguran la costumbre -tradicional después- de que fueran asimismo estudiantes de la universidad, y así se comprueba que lo fueron a través de sus inscripciones en los libros de matrícula universitarios. Fueron generalmente dos y debían turnarse semanalmente para hacer la comida -constitución 1-, leer durante las comidas de los colegiales -constitución 35-, despertar por las mañanas a sus compañeros y cumplir con el tradicional sínfin de ceremonias.

Las tareas más duras estaban encomendadas a una criada, honesta y de buena fama, naturalmente -constitución 31-, señora que, con el tiempo, sería

⁷ Es decir, que debían ya haber superado los tres cursos de estudios preparatorios en la Facultad de Artes, de forma que pudieran empezar en la Facultad de Cánones.

también la encargada de preparar la comida, liberando a los familiares de tan tedioso trabajo. Contaba asimismo el centro con médico, cirujano, boticario, sastre, barbero, lavandera, jardinero, panadero y aguador, personal contratado que cubría las necesidades naturales de la vida comunitaria.

Parece que esporádicamente y en circunstancias de apuros económicos, la comunidad admitió pupilos que pagaban su estancia y que en el mundo universitario eran denominados como ‘porcionistas’.

Las características de sus obligaciones escolares, vida cotidiana, ocio, religiosidad e incluso su historia, se encuentran básicamente contenidas dentro de las propias leyes y resumidas, junto a los conflictos que esta cotidianeidad generó y de los que se conserva noticia, en el trabajo de Santiago Nogaledo citado. Sirva como recordatorio el hecho conocido de que el funcionamiento de un colegio universitario de la época parecía la aplicación de las reglas del monacato medieval a la vida universitaria, si tenemos en cuenta los horarios, la rigidez de las obligaciones y las prácticas religiosas comunitarias, naturales, por otra parte, en la época que tratamos. Me centraré, pues, en lo desconocido; los datos que nos proporciona el documento en cuestión.

3. LA REFORMA DEL AÑO 1531

Como he dicho, la pérdida de la mayor parte de la documentación originaria generada por el Colegio Viejo de Oviedo (‘Pan y Carbón’) nos impide conocer el talante y el resultado de la mayoría de las inspecciones institucionales practicadas con anterioridad al año de 1531. Y desconoceríamos también ésta de no haberse conservado el original correspondiente dentro del protocolo del escribano Francisco González quien, a petición de los propios visitadores, dio fe de la fidelidad de los acontecimientos que recoge en su escritura pública. Es muy probable que se conserven otros textos similares dentro de otros protocolos notariales, pero la falta de catalogación del Archivo Histórico Provincial de Salamanca, impide su localización salvo que el azar, como en este caso, ponga el texto correspondiente delante de un investigador capaz de distinguir lo que tiene ante sí.

El documento en cuestión es una escritura pública que consta de dos partes. En primer lugar el texto concreto de la inspección realizada por los procuradores del colegio a esta institución en el año de 1531 -que representa la mayor parte del texto- y, en segundo lugar, la fe del escribano que acredita la autenticidad del documento anterior.

Los patrones del colegio citados, aprobaron una serie de rectificaciones de detalle de la normativa fundacional, por considerarlas

“como justas e honestas e nesçesarias para el serviçio de Dios e provecho e hutilidad e reformaçión del dicho colegio e personas de él”.

Reconocen explícitamente que su dictamen es consecuencia directa de la relajación en la que habían caído los colegiales en su cumplimiento:

“aprobamos e conformamos e mandamos que sean guardadas so las penas en ellas contenidas, muy mejor que fasta aquí se han guardado, por quanto çerca de la observancia e guarda de ellas hallamos que por negligencia o malicia ha habido mucho defecto”.

Tras esta justificación general de su drástica decisión, hacen también mención expresa de aquellas cosas que habían encontrado punibles o mejorables. Comienzan por encauzar uno de los problemas más comunes de la institución colegial en toda Europa, como era la necesidad de adaptar la cifra de pobreza establecida por el fundador en 1486 a las circunstancias de los tiempos en una época en la que los precios de los productos de primera necesidad están incrementándose inusitadamente como consecuencia del proceso de ‘revolución de los precios’ en España. La norma originaria, matizada ya en otros momentos, había fijado en seis mil maravedís la renta anual que no podía superar un opositor para tener derecho a pretender la beca. La inflación de los últimos años -cuyo *trend* se elevaría mucho más en los siguientes- había dejado inoperante la cifra-base -6.000 maravedís-, con la que el nivel de pobreza real se había situado muy por encima de la misma.

Ante lo que era una realidad global de incremento considerable del límite de renta necesario para sobrevivir, todas las instituciones de caridad que establecían una renta mínima para tener derecho a disfrutar de sus prestaciones se vieron en la necesidad de ensayar la legalización de este incremento. En el Colegio Viejo de Oviedo, como en la mayoría de los que sabemos lo hicieron, los visitadores sólo permitieron este incremento siempre que dicha subida fuera ratificada por la autoridad pontificia, garante en última instancia de las instituciones benéficas.

La cifra que estos colegiales solicitaban no era abusiva, pues, a pesar de los pocos datos que se conservan, sabemos que las constituciones de otro centro similar salmantino -el Colegio Mayor de Oviedo- fijaban precisamente en 6.000 maravedís el límite de renta admisible en los opositores a sus becas⁸. En estas circunstancias, y aunque no nos queda constancia escrita, podemos estar seguros de que esta solicitud se cursó a Roma y de que muy probablemente fue aprobada sin mayores inconvenientes que el del pago de las gestiones.

Las becas colegiales eran utilizadas por los estudiantes como un medio de ascensión social. Esto es indiscutible y de ahí podemos entender la pequeña trampa que habían arbitrado estos estudiantes -como otros- dilatando su tiempo de colegiatura bajo el pretexto de haber estado desempeñando durante

⁸ Artículo tercero de las constituciones del Colegio Mayor de Oviedo, redactadas por el obispo D. Diego de Muros en 1524. Cf. mi trabajo *Colegios Mayores: Centros de poder*, Universidad de Salamanca, 1986, Vol. II, pag. 493-499.

un cierto tiempo el cargo de rector, período en el que se sobreentendía que no habían podido disfrutar plenamente de los beneficios de su beca enfrascados en la responsabilidad que el tal oficio acarreaba. Tampoco salieron bien paradas estas justificaciones pues los visitadores arbitraron implacables que

“atenta la disposición del testador, nos parece, y así lo declaramos, que no pueda estar más de siete años, aunque haya sido rector”.

Una de las prácticas educativas más comunes también a este gremio era la obligatoriedad de sostener unas discusiones comunitarias de carácter científico cada sábado tras la comida; las conocidas ‘conclusiones’, en las que -por orden de antigüedad- todos los becarios tenían que defender algunos enunciados frente a los argumentos en contra de los demás. Esta costumbre, tediosa para todos, habían ido minimizándola en todas las instituciones de este tipo que yo conozco, arbitrándose en todos estos casos la misma solución: la sanción pecuniaria a los infractores. Así se estatuye la pena de dos ducados en la que incurría el rector que lo permitiera. Es de suponer que el peso económico y psicológico de esta sanción cumpliera su carácter coercitivo en un tiempo, pero también sé que ésta prescripción fue uno de los caballos de batalla más comunes en toda la extensión cronológica y geográfica de los colegiales.

La siguiente reforma constitucional trataba de remediar el abandono en el que supuestamente debía encontrarse el pequeño archivo colegial, puesto que los visitadores establecen la necesidad de un orden y cuidado riguroso en la conservación de las escrituras, y también fijan la penalización económica correspondiente para el rector descuidado. La verdad es que las pérdidas no se habían debido sólo a la negligencia en el cuidado de los documentos sino también a los avatares de los tiempos, pues sabemos que un incendio había destruido prácticamente todo su archivo en el año 1460⁹.

Entre los muchos cometidos del rector estaba la visita anual a todas las posesiones del colegio y ésta fue otra de las negligencias denunciadas por los visitadores. Las posesiones se encontraban repartidas por un amplio territorio. Disfrutaba de varios beneficios en las iglesias de San Julián y la Trinidad de Salamanca, y en la iglesia de San Bartolomé de la villa de Huerta. Varios censos sobre casas en Salamanca -calles de la Rúa, Las Mazas, Hobohambre, Bermejeros, Pajaza, Asaderos- y otras en Villamor -cerca de Zamora-, Huerta y Castellanos. Poseía también tierras, prados y viñas en Huerta, Babilafuente, etc. hasta un total de sesenta y nueve propiedades dentro de este concepto.

Desde luego parece imposible que el rector del colegio pudiese visitar anualmente cada una de estas propiedades y compatibilizar esta obligación con la de atender a sus clases diarias de la Universidad, más los múltiples encargos que llevaba aparejado su oficio. Podemos comprender porqué ésta imposición fue sistemáticamente relajada en todas las comunidades, salvo por

⁹ Archivo del Seminario de San Carlos de Salamanca, libro 4, f. 2 v. Cf. S. NOGALEDO, *op. cit.*, pag. 72.

intimidación de la abultada sanción que imponía esta visita: nada menos que seiscientos maravedís de multa, que debían cobrarse de cualquier forma, incluso en prendas propiedad del infractor. Es normal que no hubiera entre los colegiales deseos sobrados para regentar el oficio de rector, hasta el punto de que muchas veces llegó a 'aceptarse' mediando la fuerza.

Los visitantes cometían asimismo a los becarios para agilizar los trámites judiciales de las demandas interpuestas, autorizando el nombramiento de un procurador ajeno a la institución, también penando el incumplimiento de esta cláusula nada menos que con dos mil maravedís de multa. En realidad casi todos los colegios salmantinos contaron con ese apoyo jurídico y, en este caso, esta determinación descargaba al rector de la casa de la responsabilidad de procuración de las demandas que las constituciones originales también le habían atribuido.

En contrapartida los patronos reforzaban por medios coercitivos la misión anual de vigilancia rectoral sobre el cumplimiento de las penas derivadas de las posibles infracciones a las normas y el pago de las deudas.

Más tarde ratifican a la letra el texto de cuatro artículos constitucionales sobre los que los becarios habían solicitado ciertos cambios. Prohíben la estancia en la casa de 'pupilos' bajo el pretexto de ser 'mozos' o criados de algunos colegiales. Restituyen la necesidad de que el capellán diga misa diaria por sí y no por sustituto, prohibiendo drásticamente que éste llevara beneficio económico por este oficio, hasta el punto de demandar la devolución de todo lo que este capellán hubiera recibido por este concepto.

Introduce después una aclaración al artículo constitucional que dice 'quod qualibet die domini eam...'; frase que no corresponde al texto establecido por el fundador en el año 1386, de modo que se deduce la existencia de al menos otra reforma previa a ésta que se estaba realizando en 1531 y de la que ningún otra noticia se ha conservado. Hacía referencia a los días en los que existía obligación de decir misa; cuestión que sería definitivamente zanjada en otra reforma constitucional posterior, del siglo XVII, cuyo artículo 39 se refería a este asunto¹⁰.

Un punto de especial interés me parece el que atañe al interés de los becarios por dispensar la voluntad del fundador referente a la posesión del grado de bachiller que debían tener todos los aspirantes a estas becas. Realmente en este asunto el Colegio Viejo de Oviedo había representado una excepción, pues generalmente fueron sólo los cuatro colegios mayores los que impusieron en Salamanca esta rigidez, y no siempre, puesto que se permitía en ellos la entrada de los estudiantes que, habiendo realizado los tres cursos previos a la adquisición del grado, estuvieran en condiciones de poder optar al

¹⁰ "Incipiunt constitutiones per dominum Gutierrez a Toletu, episcopum ovetensem, factae et ordinatae", Archivo del Seminario de San Carlos de Salamanca, lib. 164.

mismo. Los colegiales del de Pan y Carbón trataban de asimilarse a esta costumbre, especialmente porque no era frecuente el requisito del bachilleramiento entre los de su gremio. Pero el sentido purista de los procuradores, trasladó también a Roma la posibilidad de este cambio:

“... fallamos que la dispensación pertenece al papa, y por tanto mandamos se pida a su santidad dispense cerca de la dicha constitución, pues la causa es justa”.

Por último proponen el arreglo de unas casas contiguas al edificio colegial, preparándolas para obtener algún rendimiento económico de ellas mediante su arrendamiento. Y, para que pudiese hacer esta obra y el arreglo de la fábrica del propio edificio, se introduce una disposición transitoria para la suspensión de dos prebendas durante cuatro cursos académicos, con cuyo ahorro podría hacerse frente a estos gastos:

“...debemos suspender e suspendemos dos prebendas del dicho colegio que primero vacaren, por cuatro años... y mandamos que por estos cuatro años no haya en el dicho colegio sino tres mozos comunes a los dichos colegiales [que] quedaren”.

Éstos y otros ajustes económicos son las últimas disposiciones establecidas en esta reforma, que puede leerse *in extensis* al final, en el apéndice documental. En él he incluido la transcripción del texto, así como una reproducción del mismo, consciente de la peculiaridad de tratarse de un documento notarial, extremadamente raro en este tipo de cambios normativos.

4. EL SIGNIFICADO GLOBAL DE LA REFORMA

Una reforma constitucional como la llevada a cabo por los procuradores del Colegio Viejo de Oviedo en 1531 no parece en principio que pueda tener la relevancia de un documento fundacional, pero las circunstancias en las que se desarrolla, las temáticas que aborda, la cronología y el inusitado sentido de fidelidad a las leyes primitivas pienso que otorgan a este documento una especial importancia.

Según se corrobora por otros tantos documentos similares, las visitas ‘de reformatión’ colegial eran aún efectivas en la primera mitad del siglo XVI, pero tendían a ratificar las propuestas realizadas previamente por los colegiales o a otorgar validez a la práctica implantada por ellos de antemano. Esta visita, en cambio, dio marcha atrás en todas las modificaciones llevadas a cabo antes por estos estudiantes, devolviendo la autoridad al cuerpo legislativo fundacional. Esta circunstancia es muy poco frecuente, salvo en una conocida ocasión: mucho más tarde, en la gran reforma universitaria ilustrada de Carlos III, en 1771.

El segundo aspecto de su singularidad lo encuentro en la excepcionalidad en el uso del castellano. Este tipo de documentos de carácter legislativo suelen estar escritos en latín, y no en lengua vulgar, pues el latín sabemos que fue la lengua oficial de la enseñanza hasta el siglo XVIII. Esta excepción resulta más llamativa al haber sido redactada por el rector de la Universidad de Salamanca, el sub-prior del Convento de San Esteban y el catedrático de prima de Cánones: tres destacadas autoridades académicas de primerísimo rango universitario. Tampoco fue frecuente en estos casos el acudir a un escribano del número de la ciudad para ratificar la validez de sus decisiones, que tenían fuerza de ley por sí mismas en virtud de la calidad de patronos del colegio que detentaban sus redactores.

También su cronología: estamos ante un documento fechado en agosto de 1531, mientras que los textos constitucionales hasta ahora conocidos del Colegio Viejo de Oviedo son de 1386 y, después, del siglo XVII. No se ha conservado nada entre ese largo intervalo de tiempo, salvo una referencia indirecta que nos advierte de un “testimonio de las constituciones del fundador” del año 1471 al que se alude en la visita realizada a instancias del rey Carlos III¹¹. El interés del documento, pues, radica en permitirnos conocer la evolución de la institución colegial en un punto medio entre la distancia que separa la cronología de los textos conocidos hasta el presente. Y comprobamos que, hacia 1531, existía aún una acusada voluntad de conservar intactas las ordenanzas fundacionales. Las alteraciones -que las hubo y grandes según rezan los textos del Seiscientos- son posteriores a esta fecha.

Curiosamente raro parece asimismo las notables incorrecciones cometidas en el texto por el escribano, en lo que respecta a las fórmulas jurídicas básicas habitualmente empleadas en la redacción de este tipo de *corpus* legislativos. Es incluso paradójico que un rector de la Universidad de Salamanca, una autoridad entre los dominicos y un catedrático de Cánones no hayan corregido al escribano expresiones del tipo ‘ibso jure’, ‘prestiti juramenti’, ‘ibso falto’,... por ‘ipso iure’, ‘praestiti juramenti’ o ‘ipso facto’, y así aparecen equivocadas en todas las ocasiones en que son usadas.

Y, por último, la sorpresa de que el documento esté redactado en agosto, en plenas vacaciones universitarias que se extendían desde el día de San Juan de Junio (día 24), hasta el día de San Lucas (18 de octubre). Hoy en día sería prácticamente imposible el reunir a tres importantes autoridades académicas en una fecha similar, para redactar un documento que, en términos universitarios absolutos, tenía que tener una importancia secundaria, y que podría haberse retrasado sin problemas al período lectivo. Un conjunto de singularidades sin duda excepcionales.

¹¹ Visita de Pan y Carbón, Archivo General de Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 976.

APÉNDICE DOCUMENTAL

A. [Reforma constitucional en el Colegio Viejo de Oviedo, vulgo de 'Pan y Carbón' de Salamanca, realizada en el año 1531, ante el escribano salmantino Francisco González. Archivo Histórico Provincial de Salamanca, *Protocolos*, 3.363, ff. 404-408]¹².

Nos, don Miguel Chacón, Rector del Estudio e Universidad de Salamanca, e fray Pedro de Vinuesa, soprihor del monesterio e convento de Sant Esteban de la dicha çibdad, e el doctor Gonçalo Gómez de Villasandino, catredático de prima de la cátedra más antigua de Cánones del Estudio de la dicha çibdad, coladores e visitadores e reformadores que somos de la casa e colegio viejo desta dicha çibdad e de las personas de él, visto el proçeso e información e visitaçión en este presente año de mill e quinientos e treynta e un años, fecha e resçebida çerca de las personas e bienes de la dicha casa e colegio, e havido çerca dello nuestro acuerdo e deliberaçión, ante todas cosas ordenamos e mandamos que los estatutos e conestituçiones que para provecho e acresçentamiento del dicho colegio e reformaçión de las personas de él están fechas e ordenadas, así por el muy reverendo señor don Gutierre, obispo que fue de Huviedo, fundador de la casa e colegio, como por los coladores e visitadores que después han sido del dicho colegio fasta hoy, las quales todas e lo en ellas contenido, como justas e honestas e nesçesarias para el serviçio de Dios e provecho e hutilidad e reformaçión de el dicho colegio e personas de él, aprobamos e conformamos e mandamos que sean guardadas, so las penas en ellas contenidas muy mejor que fasta aquí se han guardado por quanto çerca de la observançia e guarda dellas hallamos que por negligençia o malicia ha havido mucho defecto.

Otrosí, descendiendo en particular en lo que toca a la declaraçión de los seis mil maravedís, que se dudaba si se podían entender más de los seis mil maravedís que declararon los patrones, paréscenos y así lo declaramos que, atento lo que en declaraçión por ellos hecha que no se puede extender más de los dichos seis mil maravedís por nos, los dichos patrones, si no fuese por el Papa.

Otrosí, en lo que toca si el año de la rectoría se puede computar en el seteno, de manera que un colegial pudiese estar en el dicho colegio ocho años e más por razón de haber sido rector, atenta la disposiçión del testador, nos parece y así lo declaramos que no pueda estar más de siete años, aunque haya sido rector.

Otrosí en lo que toca a la constituçión del tener conclusiones mandamos que se guarde, y si pareciere que el rector no la hiciere guardar, que por la remisiòn y negligencia incurra en pena de dos ducados para las obras del dicho

¹² En funciòn de la claridad expositiva que ha primado en la elaboraciòn de este trabajo, la normas de transcripciòn paleogràfica de èste y los demás documentos que cito responden al criterio de actualizaciòn de la puntuaciòn y la grafía, conservando las peculiaridades gràficas que no interfieren en la correcta comprensiòn de los textos.

colegio, y que los señores patrones sean obligados a a ejecutar la pena en el dicho rector.

Otrosí, en lo que toca a las escrituras, mandamos que los privilegios y confirmaciones de ellos y otras escrituras a ellos tocantes se junten por su parte y se pongan en un talegón apartadas de las otras, y así mismo las otras escrituras de rentas y de contratos tocantes a la hacienda de la casa, de manera que el rector sepa en qué parte hallará las escrituras sin que estén unas confundidas con las otras; y las unas y las otras en sus talegones estén cerradas en un arca a mucho recaudo, y mandamos al rector que lo haga dentro de treinta días primeros siguientes, so pena de un castellano para obras del dicho colegio.

Otrosí en lo que toca a la constitución del visitar de las posesiones que pone seiscientos maravedís de pena a los dichos rectores si no las visitaren, por cuanto parece no la haber guardado, declaramos los dichos rectores o vicerrectores haber sido e incurrido en los dichos seiscientos maravedís, y así los ordenamos a que den los dichos seiscientos maravedís, y ansí los condenamos a que dentro de nueve días primeros siguientes den y paguen los dichos seiscientos maravedís o prendas que lo valgan, e ansí mandamos al rector presente lo execute.

Otrosí en lo que toca a ciertos pleitos del dicho colegio mandamos que dentro de treinta días sean obligados a poner las demandas e proseguirlos, e para esto rector e colegiales deputen una persona que tenga el cargo para solicitarlo a costa de la dicha casa, so pena de dos mil maravedis al rector e colegiales.

Otrosí mandamos que el rector sea obligado so pena de *prestiti juramenti* de poner e asentar todas las penas de las constituciones en que los colegiales infringen en viniendo contra la voluntad del testador, e contra los estatutos e constituciones e que ansí asentadas, treinta días antes que se acabe el año de la rectoría, sea obligado a llevar el dicho libro a los patrones, para que las manden ejecutar conforme a las dichas constituciones, dentro del término e como les pareciere, so pena que si el rector de cada un año que ansí no lo hiciere y ejecutare lo que los dichos patrones mandaren, que pierda el colegio e sea privado *ibso juro*, y no pueda estar más en él, y mandamos en esta constitución jure al principio de la rectoría.

Otrosí en lo que toca a la constitución de los cuatro meses que se han de dar al rector para que pague lo que fuere alcanzado, la restringimos a que pague y de las dichas prendas dentro de veinte días dentro de los cuales se platique la constitución que sobre esto habla, según e como en ella sea. Y en lo que toca a las deudas que han sido para comer los dichos colegiales mandamos que el gasto que ha excedido a la renta de la dicha casa, en dicha casa, no sea obligada sino que los dichos colegiales lo paguen de su hacienda.

Otrossí en lo de las cuatro constituciones que nos piden ser conformadas, cuyo tenor es este que se sigue:

Porque los colegiales de esta casa visitados fuera de ella se siguen muchos inconvenientes en que sus cosas sean públicas por no se hacer secreto conforme a lo que en otras casas e colegios se suele hacer, estatuyeron y juraron los dichos colegiales que ninguno se visitase, ni fuese a visitar fuera de esta casa, por las razones sobredichas.

Iten juraron que ninguno pueda dejar de hacer su mes al tiempo que le viniere, so pena que por cada semana pague un ducado en [ileg.], lo mismo sea obligado a lo facer como si pena no se le pusiere, la cual pena se le aplique la mitad para reparo de esta casa e la otra mitad para el gasto de la semana, a lo cual le obligue aunque esté ausente. Esto mismo haya lugar si dejare de hacer día alguno, que caya en pena al respete del ducado.

Iten juraron que si algún colegial vacare su prevenda, que no pueda sacar sus bienes e que el rector sea obligado a los retener fasta que sean pagadas las deudas que a los colegiales se les debiesen, e que los que quedaren sean contentos e pagados. E que si lo dejare llevar el dicho rector o vicerrector sea visto obligarse *ibso fulto* [sic] a pagar todas las deudas que juraren que se deben a los dichos colegiales e a la casa.

Iten juraron que si algún colegial fuere fuera de la ciudad sin pedir licencia al rector, al tiempo que aconteciere, la cual pueda pedir por sí o por su criado algún colegial de los de casa, si el rector no se hallare al presente, y si no lo hiciere de alguna de estas maneras no se le tome en cuenta en las tres noches, si no se ha vido, como si durmiese en la ciudad, e si jurare que la pidió algún colegial no hallando al rector o vicerrector, creyéndose que no vendría tan presto, que se le de crédito como si la pidiera al rector. E por quanto estas dichas cuatro constituciones nos parece ser justas e honestas y estan en costumbre de se guardar por los dichos colegiales, e ser nescesarias para la gobernación de ellos, las aprobamos e conformamos según y como en ellas se contienen, so las penas en ellas contenidas; e mandamos se añidan a las otras hechas por los patrones.

Otrosí en lo que toca a los pupilos, por quanto parece que en el dicho colegio los colegiales acostumbran tener pupilos en lugar de mozos, e les ponen mesa aparte de lo cual se sigue mucho daño al dicho colegio y muchas discordias entre los dichos colegiales, y es contra la intención e constitución del señor obispo, por tanto mandamos que de aquí adelante ni en ningún tiempo no haya los tales pupilos en el dicho colegio, so pena que el rector que el tal pupilo adminiere caya e incurra, *ipso jure*, en pena de diez ducados para los reparos de la dicha casa y el tal pupilo sea despedido fuera y el colegial en cuyo nombre estuviere el dicho pupilo pierda el colegio *ipso jure* sea privado e por tal es declarado.

Otro sí, en lo que toca al capellán del dicho colegio, si podan poner sustituto por quanto parece que el dicho capellán le ha puesto y le pone para decir las tales misas, lo cual es contra la intención e constitución del señor obispo que en aquel colegio la industria de su persona del dicho capellán del

colegio y fue visto querer que por si hubiese de decir las tales misas, y no por otra persona, por tanto mandamos que de aquí adelante ni en ningún tiempo el tal capellán no pueda poner sustituto alguno so pena que por la primera vez caiga e incurra e *ipso jure* en pena de diez ducados para los reparos del dicho colegio, y por la segunda en pena de veinte ducados para los dichos reparos, y si perseverase, por la tercera *ipso jure* caiga e incurra en pena de privación y sea despedido del dicho colegio en po bien [sic], permitimos si estuviere mal dispuesto o hubiere otro colegial clérigo, pueda cometer sus veces.

Otrosí por cuanto parece que el dicho capellán ha llevado sacarro del dicho colegio por las dichas misas sin le ser debido, fallamos que debemos condenar y condenamos al rector o vicerector de este presente año, y a todos los otros rectores o vicerectores de los años pasados a que dentro de nueve días primeros siguientes den y paguen o den prendas al dicho colegio e rector en su nombre [de] todo aquello que se hallare haber llevado en cada un año el dicho capellán por las tales misas de la renta de la casa, de lo cual dicho capellan hobiere cobrado por las tales misas en los años de otros rectores y vicerectores que no son colegiales, o ya que los son, no se halla bienes de ellos, fallamos que debemos condenar e condenamos al dicho capellán a que dentro de los dichos nueve días primeros siguientes de y pague o de prehnidas al rector de la casa por los dineros que hobiere llevado por razón de las dichas misas, e así lo pronunciamos en estos tiempos e por ellos.

Otrosí en lo que toca a la declaración de las misas que deban decir los dichos colegiales por virtud de una constitución que dice *quod qualibet die domini eam* etc. declaramos que para que sean obligados a las misas se requieren dos cosas, la primera que la fiesta sea doble por las reglas del ordinario, e rubrica del obispado; la segunda que sean festivas y de guardar al pueblo, y si las fiestas que el pueblo guarda por voto fueren dobles por la rúbrica ha de haber misa en ellas pues por guardase por razón del voto son festivas al pueblo, lo cual es de creer, por cual conforme a algunas rúbricas que disponen que las fiestas que el pueblo guardare se rece de ellas y se haga solemnidad de doble misa mandamos al dicho rector haga una tabla en la cual se asienten todas las fiestas que deban decir misa, conforme a esta declaración.

Otrosí en lo que toca a la declaración de la constitución de los bachilleres, si nos los dichos patronos podremos dispensar, fallamos que la dispensación pertenece al papa, y por tanto mandamos se pida a su santidad dispense cerca de la dicha constitución, pues la causa es justa, y así mismo dispense con los que al presente son bachilleres que puedan estar y con buena conciencia hayan comido y estado en el dicho colegio por razón de la buena fe con que entraron e han estado, que se causó de la costumbre, y mandamos que los colegiales que al presente no son bachilleres, no se hagan hasta que la dispensación se alcance.

Otrosí mandamos, habiendo consideración de las necesidades de la casa, así para ciertos pleitos que la dicha casa tiene como para reedificar una casa que el dicho colegio tiene enfrente de él y por alcanzar la dicha dispensación

hallamos que debemos suspender e suspendemos dos prebendas del dicho colegio que primero vacaren, por cuatro años, los cuales corran y se cuenten desde el día de San Lucas primero que venga, de este presente año de mil e quinientos e treinta e un años, e que en estos cuatro años mandamos que no se provean las dichas dos prebendas que primero vacaren, y mandamos que por estos cuatro años no haya en el dicho colegio sino tres mozos comunes a los dichos colegiales quedaren, y revocamos cualesquier cédula o cédulas de mozos hasta aquí encontrar y o dadas.

Otrosí mandamos al rector presente cabce [sic] dos paredes de la dicha casa de enfrente y enadobe, para que se pueda alquilar todo a costa de la dicha casa.

Otrosí mandamos que en el dicho colegio no se hagan extraordinarios ningunos a costa del dicho colegio, si no fuere en Pascua de Navidad y antruego y Pascua de Flores y de Santiespíritus, la cual dicha visitación fue fecha y pasó según y como en ellas se contiene por los dichos patrones en el dicho colegio en la cámara del rector, estando presente el bachiller Martín Alonso Ramos, rector del dicho colegio, y el bachiller Miguel Sánchez, clérigo colegial, y el bachiller Tudela, colegial, e los señores patrones lo firmaron de sus nombres, e así mesmo mandamos que todo lo que se presentase e adquiriese por razón de estas sus personas fuese para las dichas necesidades e no para que los dichos colegiales lo gastasen ni se la [ileg.] y así es que todo pasó como dicho es en el dicho colegio, martes en la tarde a veinte e dos días del mes de agosto año de mil e quinientos e treinta e un años, e mandamos que esta visitación se copiase con las constituciones del dicho colegio e se pusiese en mucho recaudo

Miguel Chacón, Rector [firmado y rubricado]

Fray Pedro de Vinuesa, subprior [firmado y rubricado]

Gundisalvus, doctor [firmado y rubricado]

En Salamanca, a veintiséis de agosto de quinientos treinta y un años pareció presente el señor don Miguel Chacón, rector del Estudio e Universidad de esta dicha çibdad, e presentó ante mi, el dicho escribano, esta escritura que dixo que era visitación del Colegio Viejo de esta dicha çibdad, fecha en este presente año, e dixo que lo en la dicha escritura contenido era verdad e había pasado así como en ella se contiene, e si nescario era mandaba que se cumpla e guarde e execute lo en la dicha escritura contenido, e lo pidió por testimonio ante los presentes testigos, Garci González y Mateo Roldán, estudiantes y residentes en este dicho Estudio.

En Salamanca, este dicho día pareció presente el señor Gonzalo Gómez de Villasandino, catedrático de Prima en el dicho Estudio e dixo que él así mismo hacía presentación de la dicha escritura de visitación que está firmada de su nombre, e decía e dixo que lo en ella contenido había pasado así como

en ella se contiene, e que si necesario era, mandaba que se cumpla y guarde...
Pasó ante mí Francisco González, [firmado, signado y rubricado]”.